



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 27/2015

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de agosto de 2015

MAESTRO VITO LUCAS GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0150/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente, se omitirá su publicidad; se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que contiene el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal recibió la queja que presentó Q1, quien señaló que V1, entonces estudiante del segundo grado en la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Matlapa, San Luis Potosí, había sido víctima de abuso sexual por parte de AR1, profesor de computación, ya que el niño le comentó que cuando acudió al baño, AR1 ingresó al lugar y le bajó el pantalón al niño y comenzó a besarle su miembro viril, por lo que V1 salió corriendo.

4. Q1 precisó en su queja que se entrevistó con AR2 en su calidad de Director de la Escuela Primaria 1, quien sin medidas para proteger a la víctima, de inmediato negó el hecho argumentando que V1 era un niño mentiroso, pero se comprometió a realizar una investigación sobre los hechos y posteriormente le comunicaría el resultado.

5. Q1 manifestó en su queja que en ningún momento se realizaron acciones efectivas para garantizar la integridad de V1, ya que en marzo de 2014, el niño le comentó que en cuando fue al baño, AR1 lo siguió e ingresó y comenzó a acariciarle el pecho, le hizo ofrecimiento de dinero para que se dejara acariciar pero el niño no aceptó.

6. Que por estos hechos, Q1 acudió a la Agencia del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Matlapa, donde se radicaron las Averiguaciones Previas 1 y 2, sin embargo de la información remitida por el AR3, Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, y en la primera de ellas determinó que V1 presentó una alteración grave en su estado emocional y en su desarrollo bio-psico-social y sexual, como consecuencia del abuso sexual del que fue víctima, y consignó el caso al Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tamazunchale, iniciándose la Averiguación Judicial 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. Precisó también que personal de la Unidad Regional de Servicios Educativos Zona Huasteca Sur, inició el acta administrativa en contra de AR1, quien ya había solicitado una licencia sindical sin goce de sueldo. Agregó que se cambió de adscripción a AR2 Director de la Escuela Primaria 1, mientras se realizaban las investigaciones respectivas.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-150/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

9. Queja que presentó Q1, que consta en acta circunstanciada de 12 de junio de 2014, quien señaló que V1 fue víctima de abuso sexual por parte de AR1, entonces profesor en la Escuela Primaria 1, ya que el niño le hizo saber que en varias ocasiones AR1 lo había seguido al sanitario de hombres y le hacía tocamientos en su cuerpo. Que en una ocasión le bajó el pantalón al niño y comenzó a besarle su miembro viril, ante lo cual V1 se asustó y salió corriendo.

10. Visita de inspección que realizó personal de esta Comisión Estatal, que se realizó el 24 de junio de 2014, y certificó que varios padres de familia estaban bloqueando el acceso al centro educativo, habían colocado pancartas en las que manifestaban consignas en contra de AR1 y AR2. En el mismo acto se presentaron el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos así como el Supervisor General del Sector XVI, quienes se entrevistaron con los padres de familia inconformes, y acordaron que AR2 sería removido de ese plantel educativo para poder reanudar las clases.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Acta circunstanciada de 23 de junio de 2014, en la que se hizo constar la entrevista con AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matlapa, quien manifestó que no podía permitir que personal de este Organismo Estatal consultara las actuaciones que integran la Averiguación Previa 2, argumentando que los hechos que se investigaban son graves y que solamente las partes involucradas podían consultarla.

12. Oficio 3366 de 16 de julio de 2014, suscrito por el Coordinador del Sistema Municipal DIF de Matlapa, S.L.P., quien remitió el informe de atención psicológica otorgada a V1 desde el 10 de enero de 2013, derivado de los hechos que originaron el expediente de queja, de la que se desprende que el niño presentó pérdida de la espontaneidad, sentimientos de inferioridad, inseguridad y apatía que pudieran estar relacionados con depresión.

13. Oficio 069/2013/2014 de 9 de julio de 2014, signado por el Supervisor General de Educación Primaria del Sector XVI, quien informó que en relación a los hechos manifestados por Q1, se procedió a realizar el levantamiento del acta administrativa en contra de AR1, misma que se envió oportunamente al Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, sin que hasta ese momento existiera una resolución. De igual forma comunicó que AR1 hizo llegar un documento en el que dio a conocer una licencia sindical sin goce de sueldo, sin precisar el periodo del permiso.

14. Opinión técnica en materia de psicología, realizada por personal de este Organismo Estatal el 2 de julio de 2014, practicada a V1, de la cual se desprende que presenta afectación en su esfera emocional, derivado de los actos de violencia sexual de los que fue víctima por parte de AR1, además de que se encuentra en un estado de hipervigilancia hacia su entorno y ansioso por encontrar lazos de confianza y de un ambiente que le provea seguridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15. Copia de la Averiguación Judicial 1, que se instruye en contra de AR1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia, con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

15.1 Declaración de 24 de enero de 2013, de V1, quien manifestó que AR1 se metió al baño donde él estaba y se bajó el pantalón, le agarró la mano y le dijo que besara su miembro, pero como el niño se negó, el profesor de computación agarró al niño, le bajó el pantalón y trusa hasta los pies, se hincó y comenzó a besar su miembro viril, después lo soltó y V1 pudo salir del baño, pero que desde entonces le tenía mucho miedo a AR1.

15.2 Oficio 043/SP/02/2013 de 20 de febrero de 2013 suscrito por una perito dictaminadora en materia de psicología, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, mediante el cual remitió el dictamen de evaluación psicológica realizada a V1, en cuyo resultado refiere que presentó una alteración grave en su estado emocional y en su desarrollo bio-psico-sexual, como consecuencia del abuso sexual del que fue víctima.

15.3 Oficio 143/SP/2014 de 23 de junio de 2014, signado por un perito criminalista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Sur, mediante el cual remitió el dictamen realizado respecto de las instalaciones de la Escuela Primaria 1, debido a que el acceso principal se encontraba restringido un grupo de padres de familia que estaban inconformes con los hechos sucedidos en agravio de V1. Asimismo se realizó una secuencia fotográfica de los baños asignados para los alumnos de primero a tercer grado, los cuales V1 refiere como "el baño para los chiquitos", además del sanitario individual en donde dijo que AR1 se bajó el pantalón y le dijo al niño que le besara su miembro viril.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.4 Acuerdo de 18 de julio de 2014, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común con sede en Matlapa, S.L.P., determinó ejercitar acción penal en contra de AR1, por su participación en el delito de violación en agravio de V1.

16. Oficio 2VOF-0055/15 de 18 de enero de 2015, por el cual este Organismo Estatal, dio vista de los hechos motivo de queja, a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, para que de acuerdo a sus atribuciones se iniciara la investigación administrativa correspondiente a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados.

17. Oficio PGE/SRZHS/275/2015 de 13 de marzo de 2015, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Sur, en el cual informó que se giraron los oficios correspondientes a AR3, Agente del Ministerio Público de Matlapa, S.L.P, a fin de que diera respuesta a las solicitudes realizadas por este Organismo Estatal, sin embargo, hasta el día de la fecha no se ha hecho llegar la información que se solicitó.

6

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 23 de junio de 2014, Q1, padre de la víctima, precisó que desde el mes de diciembre de 2012, V1 le refirió que AR1, profesor de computación en la Escuela Primaria 1, le había realizado tocamientos indebidos en su parte genital, pues en una ocasión que el niño acudió al sanitario, el profesor lo encerró y le dijo que le besara el miembro viril, pero como el menor se negó, el docente agarró a V1, le bajó el pantalón y la ropa interior y comenzó a besar su miembro.

19. Por estos hechos, Q1 acudió con AR2, Director de la Escuela Primaria 1 para informarle lo sucedido y solicitar que se realizara una investigación con la profesora encargada del grupo sobre el cuidado que tenía hacia los menores que estaban a su cargo; sin embargo, AR2 refirió que no creía que eso hubiera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pasado, que más bien se trataba de un niño mentiroso, pero que investigaría con los profesores y después le comunicaría el resultado. También presentó la denuncia penal, iniciándose la Averiguación Previa 1, la cual fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, S.L.P.

20. Q1 también denunció que en el mes de marzo de 2014, V1 le volvió a comentar que AR1 lo había seguido hasta el baño, que comenzó a acariciarle el pecho y le ofreció dinero para que se dejara acariciar, ante lo cual se negó V1 y el profesor se salió del baño muy molesto. Ante esta situación, Q1 se presentó de nueva cuenta con AR3, Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Matlapa, S.L.P., iniciándose la Averiguación Previa 2, por este hecho.

7

21. El 18 de julio de 2014, se consignó la Averiguación Previa 1 ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Tamazunchale, ejercitando acción penal contra AR1, por su probable participación en la comisión del delito de violación. El 22 de julio de 2014, el Juez del conocimiento negó la orden de aprehensión solicitada, por falta de elementos.

22. Respecto de las Averiguaciones Previas 1 y 2, es importante mencionar que mediante diversos oficios, se solicitó a AR3 la información correspondiente respecto, sin obtener respuesta de su parte, incluso el Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Huasteca Sur, requirió al Representante Social, pero hasta el día de la fecha, no se ha tenido respuesta.

23. De igual forma, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requiera V1, ya que por parte de la Secretaría de Educación, únicamente se informó sobre la realización del acta administrativa por incidencias en contra de AR1, así como el cambio de adscripción de AR2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Judicial 1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con Sede en Tamazunchale, S.L.P., por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

25. De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

26. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, es necesario puntualizar que en los centros escolares debe erradicarse toda forma de abuso, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los estudiantes, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

27. Es importante señalar que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

28. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0150/2014, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, entonces profesor de computación en la Escuela Primaria 1, de AR2 en su carácter de Director de dicha institución educativa y AR3, Agente del Ministerio Público Investigador con sede en Matlapa, S.L.P., en atención a las siguientes consideraciones:

9

29. En su queja, Q1 precisó que V1, su hijo, estudiaba en la Escuela Primaria 1, y que AR1 lo acosaba, ya que a finales de 2012 lo había seguido al baño, y ya en el interior le pidió que le besara su miembro viril, pero como se negó, el docente lo agarró y le bajó el pantalón junto con la ropa interior, para después comenzar a besarle su miembro, lo cual le causó temor, logró zafarse y salir del baño.

30. Q1 mencionó que denunció estos hechos ante AR2, Director de la Escuela Primaria 1, quien le dijo que eso no era posible, que tal vez V1 mentía, pero que de todas maneras realizaría una investigación con los profesores y después le comunicaría el resultado. De igual forma, el quejoso denunció los hechos ante AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matlapa, S.L.P., por lo que se inició la Averiguación Previa 1.

31. En este orden de ideas, las evidencias que al respecto se recabaron, permiten observar que la declaración que rindió V1 dentro de la Averiguación Previa 1, guarda concordancia con el relato que hizo a Q1, así como lo referido por la psicóloga adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Sur, quien señaló que el niño presentó una afectación en su esfera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

emocional, derivada de los hechos de abuso sexual de los que fue víctima por parte de AR1, sugiriéndose por lo tanto, llevar a cabo terapia psicológica con la finalidad de reestablecer el tipo bio-psico-social y sexual.

32. Además en el dictamen psicológico realizado por un perito especializado, de 20 de febrero de 2013, determinó que V1 presenta una alteración en su esfera emocional derivada de los actos de abuso sexual cometidos en su contra, por parte de AR1. Lo anterior coincide con el resultado de la valoración realizada por personal de esta Comisión Estatal practicada el 2 de julio de 2014, de la cual se desprende que V1 aún presentaba una afectación grave, cuyo origen son los actos de abuso sexual denunciadas en el expediente de queja, por lo que se recomendó continuar con terapia psicológica a fin de estructurar adecuadamente sus esferas psico-sexual, social y familiar.

10

33. De igual manera, de los elementos contenidos en la Averiguación Previa 1, consta la certificación realizada por un perito adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Sur, quien dio fe del inmueble que ocupa la Escuela Primaria 1. De tal certificación se advierte que el perito concluyó que de acuerdo a los indicios encontrados en el sitio, se establece que corresponde al lugar de los hechos señalados por V1, ya que los sanitarios para alumnos se encuentran divididos en dos locales, el primero para alumnos más pequeños, de primer a tercer grado y el otro para los de cuarto a sexto grado. Aunado a lo anterior, se hizo constar la presencia de V1 al momento de realizar la inspección, por lo que el niño fue el encargado de señalar el lugar donde AR1 le bajó su pantalón y le besó su miembro viril.

34. En este orden de ideas, es de destacarse que AR2, como Director del plantel educativo, tenía el deber de cuidado hacia el estudiante, referido en la salvaguarda de la seguridad e integridad personal. Este deber de cuidado obligaba a AR2 como autoridad escolar, a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de realizar acciones a fin de garantizar la protección de los derechos de V1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y realizar las investigaciones pertinentes, así como dar aviso inmediato a las autoridades educativas correspondientes, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

35. Debe acentuarse que el acto narrado por V1, ocurrió durante el horario escolar, ya que sucedió cuando el menor acudía solo al sanitario, por lo que AR1 aprovechaba la ocasión e incluso cerró la puerta del baño para impedir la visibilidad al interior o bien el ingreso de otros alumnos, lo que es congruente debido al tipo de delito de que se trata, ya que estos actos generalmente se realizan de forma oculta, sin testigos o en lugares que impidan la visibilidad de otras personas que pudieran aportar su testimonio.

11

36. Es de llamar la atención que fue hasta el 23 de junio de 2014, fecha en que los padres de familia inconformes por la situación bloquearon el acceso al plantel educativo, el Supervisor de la Zona Escolar y el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Huasteca Sur, acudieron a la Escuela Primaria 1 para conocer el problema, determinándose únicamente el cambio de adscripción de AR2, ya que AR1 presentó una licencia sindical sin goce de sueldo y por tal motivo dejó de presentarse al centro escolar. No obstante se evidenció la falta de investigación que le correspondía realizar a AR2, que incluso prometió a Q1 que la llevaría a cabo, sin que existan datos de su resultado.

37. En efecto, las constancias que se aportaron al expediente de queja, permitieron acreditar que no se brindó atención adecuada y oportuna a V1, ya que la gravedad del asunto requería la implementación de medidas precautorias a fin de salvaguardar sus derechos al sano desarrollo sexual, integridad y seguridad personal así como a seguir recibiendo educación en un ambiente digno y libre de todo tipo de violencia por parte de los servidores públicos que se encargan del cuidado de los alumnos de ese centro escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. En este contexto, y en concordancia con la denuncia que hace V1, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

12

39. En los párrafos 114 y 117 de la sentencia citada en párrafos anteriores, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, como en el caso se advierte de las valoraciones que se practicaron a V1, que los hechos que sufrió le dejaron secuelas.

40. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

41. Por su parte, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Ahora bien, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

43. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños, como un grupo de situación vulnerable.

44. Con las conductas realizadas por AR1 y AR2, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano a recibir un trato digno, al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal, al sano desarrollo, a la libertad sexual, así como el interés superior de la infancia, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, los servidores públicos se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

45. Respecto a la legislación estatal, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

14

46. Además de lo anterior, de la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era docente encargado de la asignatura de computación. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica.

47. Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Es pertinente cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General N° 13, "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

49. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en diversas recomendaciones, enfatizando la constante capacitación de personal tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de los niños y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

50. Por otra parte, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

51. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

52. Ahora bien, la autoridad informó que derivado de los acontecimientos ya mencionados, únicamente se determinó realizar un acta administrativa en contra de AR1; sin embargo, no acudió debido a que presentó una licencia sindical sin goce de sueldo. Respecto a AR2, solamente lo cambió de adscripción, no obstante, de los hechos descritos se advierte la necesidad de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, inicie, integre y determine en definitiva una investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso les corresponden, en particular de audiencia y defensa.

53. En otro aspecto, esta Comisión Estatal considera pertinente señalar la falta de colaboración por parte de AR3, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, con sede en Matlapa, S.L.P., en la investigación materia de la presente recomendación, al no proporcionar información de las Averiguaciones Previas 1 y 2, iniciadas con motivo de los hechos ocurridos en diciembre de 2012 y marzo de 2014, en los que resultó como víctima V1, ni otorgar las facilidades para la consulta de las mismas.

54. Con el propósito de integrar en debida forma el expediente de queja, se envió requerimiento de información a AR3, quien no correspondió con la respuesta adecuada, bajo el argumento del sigilo de las indagatorias. No obstante que en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

términos de ley, ante la falta de informe o de respuesta puntual, pudieron haberse declarado ciertos los hechos, este organismo autónomo orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos denunciados en las quejas recibidas, por lo que se hizo del conocimiento del superior esta situación, quien también le requirió de la respuesta, sin que se hayan tenido resultados positivos.

55. La negativa para proporcionar la información necesaria para documentar las quejas sobre posibles violaciones a derechos humanos, se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Estatal y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos, con lo cual se omitió lo dispuesto en el artículo 56, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, del deber de todo servidor público de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, para que pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan.

17

56. Además de lo anterior, de las constancias de la Averiguación Judicial 1, se advierte que AR3, Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de AR1 por el ilícito de violación impúber; sin embargo, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Tamazunchale, negó la orden de aprehensión en contra de AR1, al considerar que no se habían satisfecho cabalmente las exigencias de Ley sobre el delito por el cual se consignó la Averiguación Previa 1, dejando entrever en sus argumentos la negativa presencia del abuso sexual en agravio de V1.

57. La irregular o deficiente integración de la Averiguación Previa 1 o la deficiencia en el análisis para determinar la existencia del tipo penal por el que se ejerció la acción penal, y de que el Juez del conocimiento argumentó que no se daban en este caso los elementos del tipo, ha generado impunidad. Por lo que es importante que se tomen las medidas adecuadas a efecto de que se integre en debida forma



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la indagatoria penal y se determine conforme a derecho.

58. En todo caso, corresponde a la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, investigar la deficiente integración de la Averiguación Previa 1, pero a su vez, integrarla en debida forma para que el hechos que se cometió en agravio de V1 no quede impune.

59. En este sentido, la Corte Interamericana, en el caso *Bulacio vs. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 120, entiende como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, y que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, debido a que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

60. En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

61. En relación con lo expuesto, AR3 es responsable de la violación a derechos humanos, al apartarse de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.

62. En otro aspecto, si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

63. Como criterio orientador sobre el contenido de una reparación integral, sirven como guía los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, la cual señala que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, que deberá ser efectiva y tomar en cuenta la indemnización, la satisfacción y la garantía de no repetición.

64. Es de tener en consideración que los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño le impedirá contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad lo convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

65. Además de lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

66. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Ustedes, las siguientes:

20

V. RECOMENDACIONES

A Usted señor Secretario de Educación:

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen las gestiones correspondientes para que la instancia estatal de atención a víctimas, realice el pago de la reparación del daño a V1, por las acciones que repercutieron en el daño a la víctima y se incluya la atención psicológica que requiera, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Gire las instrucciones correspondientes para que el Órgano de Control Interno inicie, integre y resuelva una investigación administrativa sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de la Secretaría de Educación, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, e informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

21

A Usted señor Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que analice y de ser el caso, integre en debida forma las Averiguaciones 1 y 2, y en su oportunidad determine la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, tomando en consideración los argumentos expuestos en la Averiguación Judicial 1.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos, y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido AR3, tanto en la integración de la Averiguación Previa 1, como en la negativa de información a este Organismo Público Autónomo, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones al Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Sur, para que los servidores públicos a su cargo, cumplan con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sobre el deber de proporcionar en forma veraz y oportuna la información y datos que solicite esta Comisión Estatal, enviando la información que acredite la atención de este punto.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se capacite a los Agentes del Ministerio Público de la Zona Huasteca sobre derechos humanos, interés superior del menor y derechos de los niños, enviando las constancias de cumplimiento.

22

67. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

68. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

69. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO